



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/SB/2000/10/Add.4
6 de noviembre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

13º período de sesiones
La Haya, 13 a 18 de noviembre de 2000
Tema 7 del programa

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCIÓN

13º período de sesiones
La Haya, 13 a 18 de noviembre de 2000
Tema 7 del programa

MECANISMOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17
DEL PROTOCOLO DE KYOTO

Texto de los presidentes

Adición

ÍNDICE

	<u>Página</u>
[Proyecto de decisión [D/CP.6]: Normas y directrices para los registros	2
Anexo: Normas y directrices para los registros.....	4
Apéndice: Información de los registros nacionales que deberá ser accesible al público ...	13

(Nota: Ese texto contiene los cambios introducidos sobre la base de las consultas de los Presidentes desde el decimotercer período de sesiones de los órganos subsidiarios. En particular, muchas Partes han propuesto que el texto de los registros se incorpore en otros. Algunas Partes proponen que las cuestiones relacionadas con los registros correspondientes a los artículos 6 y 17 se incluyan en las adiciones 1 y 3, en tanto que otras proponen que esas partes del texto se incluyan en las directrices para la preparación de la información requerida en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto. Después de consultas con las Partes, se han refundido elementos de registro relacionados con el artículo 12, para facilitar su incorporación en la adición 2 del MDL. El presente texto se propone sin perjuicio de lugar final en que se incorporen sus partes.

Se han introducido otras modificaciones sobre la base de consultas relacionadas, entre otras cosas, con el mantenimiento de registro de Partes no incluidas en el anexo I y de las consecuencias de los párrafos 3 y 4 del artículo 3. Con el fin de aclarar el texto se han introducido algunos cambios de forma.)

I. [Proyecto de decisión [D/CP.6]: Normas y directrices para los registros

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 7/CP.4 relativa a un programa de trabajo sobre los mecanismos,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte la decisión adjunta;

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que preparen nuevas directrices para la aplicación de la decisión recomendada en el párrafo 1, a fin de asegurar la compatibilidad del diseño y el formato de los registros nacionales y del registro del mecanismo para un desarrollo limpio, con miras a su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones.

Decisión [-/CMP.1]

Normas y directrices para los registros

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

[Teniendo presentes] [Tomando nota de] los párrafos 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Teniendo presente igualmente su decisión 9/CP.4, de la Conferencia de las Partes,

Afirmando que las actividades previstas en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto deben ser objeto de sistemas de contabilidad precisos y verificables,

Habiendo considerado la decisión [D/CP.6], de la Conferencia de las Partes,

1. *Decide* aprobar las normas y directrices para los registros que figuran en el anexo de la presente decisión y cualesquiera nuevas directrices para su aplicación;
2. *Pide* a la secretaría de la Convención que desempeñe las funciones que se le asignan en la presente decisión y en cualesquiera nuevas directrices para su aplicación¹.

¹ Será necesario especificar las consecuencias financieras de este párrafo.

[Anexo]

[NORMAS Y DIRECTRICES PARA LOS REGISTROS]

[A. Definiciones

A los fines del presente anexo:

- a) Por "Protocolo" se entiende el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado el 11 de diciembre de 1997.
- b) Por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo, a menos que se indique otra cosa.
- c) Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte incluida en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que haya hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, y sea Parte en el Protocolo de Kyoto.
- d) Por "Parte no incluida en el anexo I" se entiende una Parte no incluida en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, que no haya hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, y sea Parte en el Protocolo de Kyoto.
- e) Por "Parte incluida en el anexo B" se entiende una Parte incluida en el anexo B del Protocolo.
- f) Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa.
- g) [Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA"] [las "fracciones de la cantidad atribuida" o "FCA"] son [fracciones con número de serie de la cantidad atribuida de una Parte incluida en el anexo B] [unidades calculadas de conformidad con los párrafos [3,4,] 7 y 8 del artículo 3].
- h) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades [expedidas] [transferidas] de conformidad con el artículo 6 y las disposiciones con él relacionadas.
- i) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y las disposiciones con él relacionadas.
- j) Las [UCA] [FCA], URE y RCE son unidades que corresponden, todas ellas, a una tonelada de equivalente en dióxido de carbono, calculadas usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3 con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5.
- k) [La "cantidad atribuida" incluye las [UCA,] [FCA,] URE y RCE.]

B. Registros nacionales

1. Cada Parte incluida en el anexo B establecerá y mantendrá un registro nacional para llevar la contabilidad exacta de la expedición, posesión, transferencia, adquisición, anulación y retirada de [las [UCA] [FCA], URE y RCE] [la cantidad atribuida].
2. Cada Parte incluida en el anexo B designará a una organización como administrador de su registro para llevar el registro nacional de la Parte.
3. Un registro nacional se llevará en forma de base de datos informatizada normalizada que contenga, entre otras cosas, elementos de datos comunes correspondientes a la expedición, posesión, transferencia, adquisición, anulación y retirada de [las [UCA] [FCA], URE y RCE] [la cantidad atribuida]. El diseño y el formato de los registros nacionales se conformarán a nuevas directrices para la aplicación de la decisión [-/CMP.1] que aprobará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo Kyoto (CP/RP).
4. Cada [UCA] [FCA], URE y RCE figurará sólo en una cuenta en un registro en un momento dado.
5. Cada dos o más Partes incluidas en el anexo B podrán llevar voluntariamente sus respectivos registros nacionales en un sistema consolidado, siempre y cuando cada registro nacional siga siendo jurídicamente distinto.
6. Cada Parte incluida en el anexo B tendrá al menos una cuenta de haberes en su registro nacional. Cuando esa Parte autorice a personas jurídicas a mantener [las [UCA] [FCA], URE o RCE] [la cantidad atribuida] bajo su responsabilidad, cada una de esas personas jurídicas tendrá una cuenta de haberes separada en el registro nacional de la Parte.
7. Cada Parte incluida en el anexo B tendrá una cuenta especial de retirada en su registro nacional para cada período de compromiso. [Las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [La cantidad atribuida] se transferirá[n] a la cuenta especial de retirada para demostrar el cumplimiento por la Parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con las modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7. [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] transferida[s] a la cuenta de retirada de una Parte no se transferirá[n] de nuevo.
8. [Cada Parte incluida en el anexo B tendrá al menos una cuenta especial de cancelación en su registro nacional para cada período de compromiso a la que transferirá [las [UCA] [FCA]] [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [La cantidad atribuida] para [cancelar] [sustraer] [las [UCA] [FCA]] [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [La cantidad asignada] equivalente a emisiones netas según los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con las modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7. [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad asignada] transferida[s] a esa cuenta de cancelación no se transferirán de nuevo y no podrán utilizarse para demostrar el cumplimiento por una Parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.]
9. Cada Parte incluida en el anexo B [tendrá] [podrá tener] al menos una cuenta especial de cancelación en su registro nacional para cada período de compromiso, a la que la Parte o sus

personas jurídicas autorizadas pueden transferir [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] para cancelarla[s] de manera que no pueda[n] utilizarse para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3. [Las [UCA] [FCA], URE y RCE [La cantidad atribuida] transferida[s] a esa cuenta de cancelación no podrá[n] transferirse de nuevo y no podrá[n] utilizarse para demostrar el cumplimiento por una Parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

10. [Cada Parte incluida en el anexo B llevará una cuenta especial de su cantidad atribuida de excedentes en su registro nacional para cada período de compromiso. Una vez verificada la disponibilidad de [UCA] [FCA] excedentaria y expedidos por la secretaría los certificados correspondientes, las [UCA] [FCA] excedentes [certificadas] se transferirán de su cuenta de origen a la cuenta en que la Parte mantenga la cantidad atribuida excedentaria.]

11. Cada cuenta de un registro nacional tendrá un número de cuenta exclusivo que comprenderá los siguientes elementos:

- a) Código de identificación de la Parte: identificará la Parte en cuyo registro nacional se mantenga la cuenta y utilizará el código de países de dos letras establecido y definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166);
- b) Un número exclusivo: identificará la cuenta utilizando un número exclusivo de la cuenta de la Parte en cuyo registro nacional se lleva.

12. Cada registro nacional ofrecerá un interfaz fácil y públicamente accesible que permita a los interesados consultar la información no confidencial contenida en el registro, incluida, entre otras cosas, la información especificada en el apéndice infra.

C. Expedición y transacciones

13. Cada Parte incluida en el anexo B inscribirá, antes del período de compromiso y antes de cualesquiera transacciones que tengan lugar para ese período de compromiso, su cantidad atribuida [inicial] establecida de conformidad con las modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7, en su registro nacional como [UCA] [FCA].

14. Cada [UCA] [FCA] tendrá un número de serie exclusivo que comprenderá los siguientes elementos:

- a) Período de compromiso: identificará el período de compromiso para el que se expide la [UCA] [FCA];
- b) Parte de origen: identificará la Parte incluida en el anexo B que inscribió la [UCA] [FCA] en su registro nacional y utilizará el código de países de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166);
- c) Tipo: identificará la unidad como [UCA] [FCA];
- d) Un número exclusivo: identificará la [UCA] [FCA] utilizando un número exclusivo de la [UCA] [FCA] para el período de compromiso identificado y la Parte de origen.

Los números de serie se consignarán en bloques con números iniciales y finales.
Para las [UCA] [FCA] únicas, los números inicial y final serán idénticos.

15. [Cada Parte incluida en el anexo B hará cualesquiera [adiciones a su] cantidad atribuida como resultado de las actividades realizadas en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, establecidas de conformidad con las modalidades para la contabilidad de las cantidades atribuidas según el párrafo 4 del artículo 7, en su registro nacional como [UCA] [FCA]. Cada Parte incluida en el anexo B cancelará cualesquiera [sustracciones de su] cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con las modalidades para la contabilidad de cantidades atribuidas según el párrafo 4 del artículo 7, transfiriendo [UCA] [FCA] a una cuenta de cancelación en su registro nacional.]

(Nota: En la decisión 9/CP.4 y en el párrafo 4 del artículo 3 se utilizan los términos de "suma" y "resta" en relación con la cantidad atribuida. Esas adiciones y sustracciones se tratan en las modalidades sobre la contabilidad de la cantidad atribuida a que se refiere el párrafo 4 del artículo 7. Tal vez haya que considerar cualesquiera consecuencias de cuándo se dispondrá de la información sobre adiciones a la cantidad asignada o sustracciones de ella como resultado de las actividades realizadas en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 3. El texto del Presidente sobre uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura reza: "el ajuste a la cantidad atribuida a una Parte será igual a las emisiones o supresiones de gases de efecto invernadero netas... durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012..." (véase FCCC/SBSTA/2000/12, párr. 21.)

16. Una Parte incluida en el B o, en el caso de RCE, la junta ejecutiva, expedirá [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] de conformidad con [las presentes normas y directrices]. El expedidor iniciará toda operación recurriendo a su registro nacional o, en el caso de RCE, al registro del MDL para ingresar [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] en una cuenta concreta de ese registro. Tal operación se completará cuando se registre[n] en la cuenta de expedición [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] específica[s].

17. El cedente de [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] iniciará cualquier transferencia, inclusive a las cuentas de haberes, retirada, cancelación [y de la cantidad atribuida excedentaria], recurriendo a su registro nacional o, en el caso de transferencias de RCE de cuentas de Partes no incluidas en el anexo I, al registro del MDL para transferir [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] especificada[s] a una cuenta específica de ese registro o de otro. En el caso de una transferencia a una cuenta de haberes, la cuenta que las adquiere informará a la cuenta que las transfiere si acepta o rechaza la transferencia. A reserva de notificación por el diario de [expedición y] transacciones de que no existen discrepancias en relación con la transferencia, ésta se considerará completada una vez suprimidas de la cuenta que las transfiere y registradas en la cuenta que las adquiere [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] especificada[s].

18. [Las Partes incluidas en el anexo B que actúen de conformidad con el artículo 4 para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 harán atribuciones de conformidad con el artículo 4 mediante transferencias de [UCA] [FCA] entre los registros nacionales de las Partes que participen en el acuerdo de que se trata en el artículo 4.]

19. En los registros nacionales y el registro del MDL se inscribirá toda expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] inmediatamente después de completarse la transacción.

D. Diario de [expedición y] transacciones independientes

20. La secretaría establecerá y llevará un diario de [expedición y] transacciones independiente para garantizar la [validez] [integridad] de expedición y de las transacciones, incluidas la transferencia, adquisición, cancelación y retirada de [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida]. El diario de [expedición y] transacciones garantizará que cada [UCA] [FCA], URE y RCE figurará sólo en una cuenta en un registro en un momento dado.

21. Al iniciar cualquier expedición, transferencia, cancelación o retirada de [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] y antes de completar esas acciones, el registro iniciador enviará, como parte del proceso de transacción, una descripción de la transacción iniciada al diario de [expedición y] transacciones. Respecto a cada una de esas transacciones:

- a) El registro iniciador creará un número de transacción exclusivo que comprenderá el período de compromiso para el que se propone la transacción; el código de identificación de la Parte para la Parte incluida en el anexo B o, para transferencias de RCE de las Partes no incluidas en el anexo I, la Parte no incluida en el anexo I, iniciando la transacción (utilizando el código de países de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166)); y un número exclusivo de esa transacción para el período de compromiso y la Parte iniciadora.
- b) El registro iniciador enviará la descripción de la transacción propuesta al diario de [expedición y] transacciones y, en el caso de transferencias, al registro nacional que las adquiera. La descripción incluirá el número de transacción asignado por el registro iniciador; los números de serie (en forma de números iniciales y finales) de [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] expedida[s], transferida[s], cancelada[s] o retirada[s], y los números de cuenta pertinentes.
- c) El diario de [expedición y] transacciones realizará, al recibir la descripción del registro iniciador, una verificación automática para tener la seguridad de que no hay discrepancias con respecto a unidades retiradas o canceladas previamente; unidades duplicadas; unidades expedidas indebidamente; el derecho de Partes que intervengan en la transacción a participar en los mecanismos; el derecho de personas jurídicas que intervengan en la transacción a mantener en su poder [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida]; [e infracciones de la reserva del período de compromiso de la Parte establecida de conformidad con las modalidades, normas y directrices para el comercio de los derechos de emisión]. Una vez terminada la verificación automática, el diario de [expedición y] transacciones notificará la iniciación y, en el caso de transferencias, el registro de la Parte que las adquiere de los resultados de la verificación automática.
- d) Si el diario de [expedición y] transacciones notifica una discrepancia, el registro iniciador terminará la transacción.

- e) Si el diario de [expedición y] transacciones no notifica ninguna discrepancia, el registro iniciador o, en el caso de transferencias, el registro de la Parte que las adquiere enviará, al completar o terminar la transacción, la descripción y una notificación de la compleción o terminación de la transacción al diario de [expedición y] transacciones. En el caso de transferencias, el registro de la Parte que las adquiere enviará también esa descripción y notificación al registro iniciador.

22. El diario de [expedición y] transacciones registrará todas las expediciones, transferencias, adquisiciones y la cancelación y retirada de [las [UCA] [FCA], URE y RCE] [la cantidad atribuida] para facilitar sus verificaciones automáticas y el examen en virtud del artículo 8. Esa información comprenderá la fecha y la hora de cada transacción e indicará que la transacción es una de las siguientes:

- a) Inscripción de la cantidad atribuida [inicial] como [UCA] [FCA] en un registro nacional;
- b) [Inscripción de cualquier [adición a la] cantidad atribuida [de la Parte] como resultado de actividades realizadas en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, como [UCA] [FCA] en un registro nacional;]

(Nota 2. Véase la nota del párrafo 15.)

- c) Una primera transferencia de URE expedidas de conformidad con las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto;
- d) Una primera transferencia de RCE expedidas de conformidad con las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio;
- e) [Una primera transferencia de [UCA] [FCA] en un registro nacional de expedición a otro registro nacional;]
- f) Cualquier otra transferencia de [las [UCA] [FCA], URE [y RCE]] [la cantidad atribuida].

(Nota: A reserva de las decisiones en relación con la parte de los fondos recaudados, también se podrá verificar el diario de [expedición y] transacciones independiente para tener la seguridad de que, como parte del procedimiento de expedición, el número apropiado de RCE se transfiere a cuentas utilizadas para mantener y administrar la parte de los fondos recaudados. El diario de [expedición y] expediciones podrá desempeñar también una función equivalente en el contexto de cualquier parte de fondos recaudados adoptada para los artículos 6 y 17.)

E. Proyectos del artículo 6

23. Una Parte incluida en el anexo B expedirá URE convirtiendo [UCA] [FCA] expedidas previamente por esa Parte e inscritas en su registro nacional. Una [UCA] [FCA] se convertirá en URE agregando un código de identificación de proyecto a un número de serie y cambiando el indicador tipo en el número de serie para indicar una URE. Otros elementos del número de serie de las [UCA] [FCA] no variarán. El código de identificación del proyecto identificará el proyecto del artículo 6 específico para el que se expide la URE, utilizando un número exclusivo

del proyecto de la Parte de origen. [Cada año en que se expiden URE para un proyecto específico tendrá un código de identificación de proyecto diferente.]

24. Al efectuar esa expedición, la Parte transferirá las URE, de conformidad con las [presentes] normas y directrices [para los registros según el párrafo 4 del artículo 7], a cuentas de los participantes en el proyecto, sobre la base del acuerdo de distribución entre los participantes en el proyecto.

25. El registro nacional de la Parte de acogida contendrá, y pondrá a disposición mediante un interfaz fácil y públicamente accesible, la siguiente información sobre todos los proyectos relacionados con el artículo 6, identificada por el código de identificación del proyecto, para los que la Parte ha expedido URE:

- a) Nombre del proyecto: identificará el proyecto con un nombre exclusivo;
- b) Ubicación del proyecto: identificará la Parte y la ciudad o región en que se ejecuta el proyecto;
- c) Año[s] de expedición de URE: identificará el año [los años] en que se expiden URE como resultado de cada proyecto relacionado con el artículo 6;
- d) Informes: [incluirán] [identificarán una ubicación de Internet que contenga] versiones electrónicas que puedan obtenerse de [documentos de diseño del proyecto, informes de validación, notificaciones de registro, informes de vigilancia, informes de verificación, notificaciones de certificación y notificaciones de expedición de URE] con respecto a cada proyecto relacionado con el artículo 6.

F. Registro del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL)

26. La junta ejecutiva establecerá y mantendrá un registro del MDL para llevar una contabilidad exacta de la expedición de RCE [y la posesión, transferencia y adquisición de RCE por Partes no incluidas en el anexo I]. La junta ejecutiva establecerá un administrador del registro para llevar el registro del MDL bajo su autoridad.

(Nota: Si los sumideros reúnen los requisitos de acuerdo con el MDL, tal vez haya que considerar una función de cancelación en el registro del MDL o fechas de expiración de las RCE para tratar cuestiones de permanencia.)

27. El registro del MDL se llevará en forma de base de datos informatizada normalizada que contenga, entre otras cosas, elementos de datos comunes relacionados con la expedición de RCE [y la posesión, transferencia y adquisición de RCE por Partes no incluidas en el anexo I]. El diseño y el formato de los registros nacionales se conformarán a nuevas directrices para la aplicación de la decisión [-/CMP.1] que aprobará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP).

28. En el registro del MDL se establecerán una o varias cuentas para cada Parte no incluida en el anexo I que acoja una actividad de proyecto del MDL. [En el registro del MDL también se establecerán una o varias cuentas para mantener y administrar la parte de fondos recaudados de

actividades de proyectos relacionados con el MDL, inclusive en relación con los gastos administrativos y el fondo de adaptación.]

29. Cada cuenta del registro del MDL tendrá un número de cuenta exclusivo que comprenderá los siguientes elementos:

- a) Código de identificación de la Parte: identificará a la Parte no incluida en el anexo I y utilizará el código de país es de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166) o, en el caso de cuentas para mantener y administrar la parte de fondos recaudados, identificará [la junta ejecutiva] [el fondo de adaptación] [...];
- b) Un número exclusivo: identificará la cuenta utilizando un número exclusivo de la cuenta del código de identificación de la Parte.

30. Al recibir el informe de certificación de la entidad operacional designada, el administrador del registro:

- a) [Ingresará RCE equivalentes a la parte evaluada de fondos recaudados de la actividad de proyectos en una o varias cuentas en el registro del MDL para mantener y administrar la parte de fondos recaudados;]
- b) Ingresará RCE [equivalentes a las RCE restantes] de la actividad de proyectos en una cuenta de la Parte no incluida en el anexo I que acoja la actividad de proyectos del MDL.

31. Cada RCE tendrá un número de serie exclusivo que comprenderá los siguientes elementos:

- a) Período de compromiso: el período de compromiso para el que se expide la RCE.
- b) Parte de origen: la Parte no incluida en el anexo I que acogió la actividad de proyectos del MDL y utilizará el código de países de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166).
- c) Tipo: identificará la unidad como RCE.
- d) Un número exclusivo: identificará la RCE utilizando un número exclusivo de la RCE para el período de compromiso identificado y Parte de origen. Los números de serie que se consignarán en bloques con números iniciales y finales. Para una RCE única, los números inicial y final serán idénticos.
- e) Código de identificación del proyecto: identificará la actividad de proyectos del MDL concretos para losa que se expiden las RCE, utilizando un número exclusivo del proyecto para la Parte de origen. [Cada año en el que se expiden RCE para un proyecto concreto tendrá un código de identificación del proyecto diferente.]

32. Al expedir RCE, el administrador del registro transferirá las RCE, de conformidad con las normas y directrices para los registros [según el párrafo 4 del artículo 7], de la cuenta de la Parte no incluida en el anexo I que acoja la actividad de proyectos del MDL a cuentas de participantes

en los proyectos (de la Parte o de las Partes incluidas en el anexo I), sobre la base del acuerdo de distribución entre los participantes en los proyectos.

33. El registro del MDL contendrá, y pondrá a disposición mediante un interfaz fácil y públicamente accesible, la siguiente información para todas las actividades de proyectos relacionadas con el MDL, identificadas por el código de identificación de proyecto, para el que el registro del MDL ha expedido RCE:

- a) Nombre del proyecto: identificará el proyecto con un nombre exclusivo;
- b) Ubicación del proyecto: identificará la parte y la ciudad o región en que se ejecuta el proyecto;
- c) Año[s] de expedición de RCE: identificará el año [los años] en que se expiden RCE como resultado de cada actividad de proyectos del MDL;
- d) Entidades operacionales: identificarán las entidades operacionales que participan en [la validación, el registro, la verificación y certificación] de la actividad de proyectos del MDL;
- e) Informes: [incluirán] [identificarán una ubicación de Internet que contenga] versiones electrónicas que puedan obtenerse de [documentos de diseño del proyecto, informes de validación, notificaciones de registro, informes de vigilancia, informes de verificación, notificaciones de certificación y notificaciones de expedición de RCE] con respecto a cada actividad de proyectos del MDL.

34. El registro del MDL ofrecerá un interfaz fácil y públicamente accesible que permita a los interesados consultar la información no confidencial contenida en el registro, incluida, entre otras cosas, la siguiente información sobre cada cuenta, por número de cuenta:

- a) Nombre de la cuenta: identificará al titular de la cuenta;
- b) Código de identificación del representante: identificará el representante del titular de la cuenta, utilizando el código de identificación de la Parte (el código de países de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166)) y un número exclusivo para ese representante en el registro de la Parte;
- c) Nombre e información de contacto del representante: identificará el nombre completo, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax y la dirección electrónica del representante del titular de la cuenta;
- d) RCE inscritas en el registro del MDL de conformidad con las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio;
- e) RCE transferidas y la identidad de las cuentas que las adquieren y los registros nacionales;
- f) Haberes de RCE.

Apéndice

INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS NACIONALES
QUE DEBERÁ SER ACCESIBLE AL PÚBLICO

1. La información accesible al público de cada cuenta, por número de cuenta, incluirá los siguientes elementos:
 - a) Nombre de la cuenta: identificará al titular de la cuenta;
 - b) Tipo de cuenta: identificará el tipo de cuenta entre las siguientes:
 - i) Cuenta de haberes;
 - ii) Cuenta de retirada;
 - iii) [Cuenta de cancelación para [cancelar] [sustraer] [las [UCA] [FCA]] [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] equivalente a emisiones netas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
 - iv) Cuenta de cancelación para cancelar [las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] de manera que no pueda[n] utilizarse para el cumplimiento de los compromisos de la Parte dimanantes del párrafo 1 del artículo 3;
 - v) [Cuenta de la cantidad atribuida excedentaria de una Parte;]
 - c) Período de compromiso: identificará el período de compromiso al que corresponden las cuentas de retirada, cancelación [y cantidad atribuida excedentaria]. Para las cuentas de haberes no se necesitan períodos de compromiso correspondientes;
 - d) Código de identificación del representante: identificará el representante del titular de la cuenta, utilizando el código de identificación de Parte (el código de países de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166)) y un número exclusivo del representante en el registro de la Parte;
 - e) Nombre e información de contacto del representante: identificará el nombre completo del representante, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax y la dirección electrónica del representante del titular de la cuenta.
2. La información accesible al público de cada año civil en relación con [las [UCA] [FCA], URE y RCE] [la cantidad atribuida] comprenderá, por número de serie:
 - a) La cantidad atribuida [inicial] inscrita como [UCA] [FCA] en registros nacionales;
 - b) Cualquier [adición a la] cantidad atribuida [de la Parte] como resultado de actividades realizadas en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, inscrita como [UCA] [FCA] en registros nacionales;

(Nota: Véase la nota del párrafo 15.)

- c) [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] transferida[s] a cuentas de cancelación para [cancelar] [sustraer] [las [UCA] [FCA]] [las [UCA] [FCA], URE y/o RCE] [la cantidad atribuida] equivalente[s] a las emisiones netas definidas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- d) URE inscritas en registros nacionales de conformidad con las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto;
- e) Primeras adquisiciones de URE expedidas de conformidad con las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto;
- f) RCE inscritas en el registro del MDL de conformidad con las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio;
- g) Primeras adquisiciones de RCE expedidas de conformidad con las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio;
- h) [Las [UCA] [FCA], URE [y RCE]] [La cantidad atribuida] transferida[s] y la identidad que las cuentas de la[s] adquiere[n] y los registros nacionales;
- i) [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] adquirida[s] y la identidad de las cuentas que la[s] transfiere[n] y los registros;
- j) [Primeras transferencias de [UCA] [FCA] de un registro nacional expedidor a otro registro nacional;
- k) [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] retirada[s] para demostrar el cumplimiento por una Parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3;
- l) [Las [UCA] [FCA], URE y RCE] [La cantidad atribuida] transferida a cuentas de cancelación para cancelarla[s] de manera que no pueda[n] utilizarse para el cumplimiento de los compromisos de una Parte dimanante del párrafo 1 del artículo 3;
- m) Haberes de [las [UCA] [FCA], URE y RCE] [la cantidad atribuida] en cada cuenta;
- n) [Los precios a que se han comercializado las [UCA] [FCA].]
